En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U., C. A. y D. S. M. F. s/ DIVORCIO VINCULAR" (Expte. N°197 - Año 2017)** venidos del Juzgado
de Familia N° 1), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 87

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 54/55 la Sra. Jueza de grado decreta el divorcio vincular de C. A. U. y F. D. S..

2.- El recurso interpuesto. A fs. 57 el Sr. C. A. U. apela dicha resolución.

3.- Los agravios. En su escrito de expresión de agravios expresa que no se encuentra ni en el cuerpo de la demanda, ni en anexo alguno, propuesta de convenio respecto de ninguno de los puntos señalados en el CCyC en el art. 438.

Expresa que tampoco se corrió traslado ni de la demanda ni de convenio alguno, a los efectos del art. 438 del CCyC y tampoco se designó audiencia.

Afirma que se está violentando el derecho de defensa en juicio.
Expone que, la Jueza de grado no hizo lugar a la medida cautelar solicitada, pero sí dio tratamiento a los alimentos como provisorios solicitando que previo denuncie el caudal económico del Sr. U.. Explica que resulta absolutamente arbitraria la decisión respecto de la cual hace lugar a la cautelar.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por la apelante, en su mayoría-, circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6.- La normativa aplicable. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha, la nueva normativa que en él se contempla es aplicable al caso que nos ocupa. Ello es así porque las normas sobre el divorcio constitutivo y sus efectos son de aplicación inmediata. (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, pág. 145. Asimismo mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015; y JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. LA LEY, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).-

7.- El agravio relativo a la falta de propuesta de convenio por parte de la Sra. D. S.. Afirma el apelante que la Sra. D. S. no ha presentado ni en el cuerpo de la demanda, ni en anexo alguno, propuesta de convenio. Preliminarmente, corresponde diferenciar la extinción del vínculo matrimonial de los efectos del divorcio. El primero de ellos tiene en miras la disolución del matrimonio, mientras que el segundo tiene que ver con las consecuencias que genera la ruptura del vínculo.

El art. 438 del CCyC estipula que *"…toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta…"*

En éste marco se advierte que la Sra. Jueza de grado ha decretado el divorcio tomando en cuenta la propuesta acompañada por el apelante (vid. pto v) fs. 26), de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien la contestó a fs. 48/52.

A poco que se analice el estado de estas actuaciones, se puede inferir que el Sr. U. inició estas actuaciones con su petición de divorcio de fs. 2/27 y vta., con la que acompañó la propuesta. De esa propuesta se dio traslado a la Sra. D. S., siendo lo resuelto en el acto jurisdiccional de fs. 54/55 una consecuencia lógica de esa situación procesal.

En este sentido, aun cuando lo manifestado por el apelante se encuentre en correlación con lo dispuesto en el precitado art. 438 del CCyC, en cuanto a que la petición de la Sra. D. S. debía contener propuesta, la misma no contraria la perspectiva teleológica de la norma, pues la propuesta fue presentada por el Sr. U. y la contraparte tuvo la posibilidad de contrariarla.

Es decir, la finalidad de la norma se encuentra cumplida.

Admitir el criterio contrario sería devenir en contra del espíritu del art. 438 del CCyC, generando un exceso formal contrario a los fundamentos de ese precepto que se basan, según LORENZETTI-, en la fexibilización y

simplificación del divorcio y sus efectos. (Ver LORENZETTI, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 743).

Además, -tal como lo indica la Sra. Asesora de Familia-, al inicio de estas actuaciones el plan de parentalidad se encontraba tramitando ante la misma Jueza de grado (Expte. 1041/16 y 177/2017) y la Sra. D. S. en su presentación se refirió al tema que quedaba pendiente de resolver (alimentos) lo que refuerza aún más mi posición en torno a que la finalidad de la norma se encuentra cumplimentada.

En razón de lo expuesto, el agravio planteado debe ser desestimado.

8.- El agravio relativo a la violación al derecho de defensa en juicio. No se advierte con claridad cuál es el perjuicio que se la genera al quejoso la falta de traslado aludida, pues la Sra. Jueza de grado ha fallado en base a la propuesta que él mismo ha presentado y sobre la que se corrió traslado a la contraparte. En este sentido la bilateralidad del proceso ha sido preservada, por lo que debe desestimarse el presente agravio.

9.- El agravio relativo a la medida cautelar denegada. Se agravia la apelante considerando arbitraria la sentencia porque la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la cautelar solicitada por la Sra. D. S. y no a la solicitada por su parte.

Se advierte que la cuestión vinculada con los equinos se encuentra pendiente de resolución en su faceta de fondo, siendo la petición del apelante una pretensión de carácter precautorio o cautelar. En este orden, y partiendo de

esa base por la cual, en este estadio del proceso no se reconoce o desconoce la propiedad de los caballos, sino que se establece de modo provisional el lugar físico donde estarán los mismos, entiendo que debe prevalecer el **interés superior de A.**, pues es la niña quien disfruta de los animales y por sobre todo quien ha generado estrechos lazos afectivos con ellos.

La Sra. Asesora de Familia ha hecho especial hincapié en el vínculo que une a la niña con los equinos al señalar que *"…A. y sus caballos conforman una unidad de afecto, son ellos los que le permiten a la niña practica el deporte que la define y la hace feliz…"* Esa unidad afectiva hace al sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que comprende el contenido del interés superior del niño. (Ver arts. 26, 64, 104, 112, 595, 604, 621, 627, 638, 671 y 706 del CCyC).

Como es criterio de este Cuerpo Jurisdiccional, dicho interés debe prevalecer como factor primordial en todas las decisiones judiciales, -aún las de índole procesal-, que se tomen respecto de los niños. (Ver criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en: CSJN 28/04/2009, B., A. B. s/ tutela, La Ley Online; Fallos Corte: 332:903, AR/JUR/9582/2009).

Lo expuesto se encuentra en concordancia con la doctrina del STJ que sostiene que el niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir, pero no se reducen a los de sus mayores (STJCH en autos: M., R. I. y Otra s/ Adopción, Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05, Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "Antinao, Celia c/ D. C., M. A. - D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287),

Bajo estos argumentos, entiendo que no corresponde hacer lugar a la

cautelar solicitada, por dos motivos claros. Por un lado, la movilidad de los equinos importa un cambio de profesor y lugar de desarrollo de la actividad que puede afectar a A., y por otro lado, el apelante no ha aportado elemento alguno que permita tener por acreditado el alegado peligro en la salud física de los equinos. Con relación a este último aspecto, se ha señalado que el temor de que los bienes en cuestión se pierdan, destruyan, o desaparezcan, no habilita *per se* a tener por configurado el requisito de peligro en la demora. (Ver: CNCom, Sala C, en autos: "Transportes Automotores Plata S.A. c/ Landolfo Francisco y Otro s/ Ordinario s/ Incidente de Medidas Cautelares", Expte: 5736/14, de fecha 06/05/2014. Publicado por elDial.com, AA877D, del 30/05/2014).

En base a lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

10.- El agravio relativo a los alimentos provisorios. La cuantía que establezca el Juez de primera instancia en carácter de alimentos provisorios debe correlacionarse con la realidad familiar circundante, como asimismo por el caudal económico del alimentante. (Ver: JALIL, Julián Emil Principios jurisprudenciales para la procedencia del aumento o disminución de la cuota alimentaria, DFyP 2010 (noviembre), 3, AR/DOC/6862/2010). En este marco la Sra. Jueza de grado, estipuló en la parte resolutiva que *"…deberá denunciarse en autos el caudal económico aproximado del alimentante…"*

No encuentro agravio alguno en este sentido, pues la Sra. Judicante de grado no ha estipulado cuota ni determinado la cuantía de los alimentos provisorios, simplemente se ha limitado a requerir la denuncia del caudal económico del Sr. U..

Al respecto, corresponde señalar que lo que verdaderamente determina la facultad de analizar la cuestión en la alzada es la noción de interés que,

referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

Ello deviene, inexorablemente, del requisito de que el gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por el Maestro IHERING el interés es la medida de la acción (IHERING, Rudolf Von. "El fin en el derecho". Ed. Rodríguez Serra. Trad. de Leonardo RODRÍGUEZ. Madrid. Pag. 243), y así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen. (Ver doctrina de esta Cámara en autos: "A. M. E H. S.R.L s / INCIDENTE en autos: "A. M. e hijos S.R.L s/ concurso preventivo" (Expte. N° 444/03), sent. del 28/04/11, Reg. N° 27/11 SIC).

Bajo estas premisas ha sostenido este Cuerpo jurisdiccional que siendo el agravio la medida de la apelación, configura requisito subjetivo de tratamiento de la cuestión la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione, a quien lo interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio en la persona, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés. (Ver CAPM en autos: "O., S. C. s/ A. S.A.I.C. s/ Cobro de pesos – LABORAL", 31/11/11, Reg. N° 45/11 SIL).

En este orden, el agravio, perjuicio, gravamen o interés no surge del embate que realiza el apelante sobre esta cuestión puntual, por lo tanto no corresponde tratar la misma, al no existir interés y consecuentemente agravio alguno.

11.- La imposición de costas con relación a las partes intervinientes. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o

elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010). En este orden, corresponde imponerlas en esta Instancia al apelante perdidoso, ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho. (Conf art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en Segunda Instancia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, corresponde fijar los honorarios por su actuación en Cámara de la abog. Aidú IRIARTE en 5,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios del apelante.

2 – Cuestión previa

Si bien es cierto que el recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento del recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por el apelante, pasaré a tratar sus quejas.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Incumplimiento de la ley</u>

Según la queja, *"…De la simple lectura de la demanda incoada por la demandada puede advertirse que omite acompañar el convenio regulador requerido por la norma de fondo… la a quo no solo que dio tratamiento a dicha presentación sino que dictó sentencia, sin haber advertido dicha omisión…"* (fs. 64).

En realidad, conforme el inicio de su presentación, el quejoso se basa en la norma del art. 438 del CCyC y más adelante hace referencia a que la Sra. D. S. *"…no formuló propuesta alguna…"* (fs. 64 vta.), con lo cual ahonda más su confusión sobre el tema.

En primer lugar, no es posible confundir o asimilar la *"propuesta"* con el *"convenio regulador"*, por lo tanto, no podemos referirnos a ellos como si fuesen el mismo instrumento. La *propuesta* a la que alude el CCyC es una manifestación de voluntad de cada cónyuge sobre lo que espera para el futuro en materia de efectos, constituyendo un elemento central para dar trámite a la petición, sea unilateral o bilateral. El *convenio regulador* es un acto jurídico familiar bilateral, por lo cual, para su existencia necesita de la voluntad de ambos cónyuges. Esta voluntad conjunta puede estar al inicio del proceso de divorcio -cuando la petición es bilateral- o alcanzarse durante

el trámite por iniciativa del juez con la labor colaborativa de los abogados, o con la intervención del equipo técnico interdisciplinario cuando están comprendidos efectos que comprometen a otros integrantes de la familia con son los hijos.

En la legislación civil y comercial es necesario tener en claro que no es lo mismo la *propuesta*, necesaria para que el juez dé trámite al divorcio (art. 438, presupuesto de proponibilidad) del *convenio regulador* al que puede arribarse para regular los efectos del divorcio (art. 439 CCyC). De lo cual cabe concluir que no hay, ni podría haber, una obligación de pactar, acordar o celebrar un *convenio regulador*; pero, sí hay una carga de presentar una *propuesta*.

La inexistente obligación de pactar sería incompatible con el principio de autonomía de la voluntad o libertad, ínsito en todo contrato, siendo el *convenio regulador*, justamente, un contrato pero en el contexto de un divorcio. Ahora bien, la ley no obliga a ponerse de acuerdo sobre la *propuesta.* Tan es así que el art. 438 en su penúltimo párrafo dispone: *"En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio"* (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A. – HERRERA, M., *"Convenio regulador en el divorcio. Respuestas a preguntas equivocadas"*, La Ley 17/03/2015, 1, LL 2015-B, 1134; Cita Online: AR/DOC/754/2015)).

Luego de esta resumida explicación, surge con evidencia la inadmisibilidad del agravio del apelante que está basado en que la Sra. D. S. no presentó con su demanda el *convenio regulador*. Ninguna obligación tenía de cumplimentar la obligación que le impone el quejoso y ello debido a que la norma del art. 438 del CCyC no se la impone. Por otra parte, mal podría presentarlo cuando para ello es necesario -según hemos visto supra- la voluntad conjunta de ambos cónyuges y en este caso se trató de una presentación unilateral.

A todo evento, se me podría invocar que, en realidad, el quejoso quiso referirse a la *propuesta* y no al *convenio regulador*. Ello tampoco sería aceptable dado que expresamente el apelante hace referencia a ambas figuras en su presentación, lo cual -según hemos visto hasta aquí- no es aceptable dado que son dos actos claramente diferenciados.

Como último comentario sobre esta queja, debo destacar que la sentencia en crisis ha sido clara al decir: "*…A fs. 44 se presenta la Sra. M. F. D. S.…, promoviendo demanda de divorcio… Acompaña propuesta…*(fs. 54). O sea, es a todas luces evidente que la a quo tuvo por presentada la *propuesta* por parte de la Sra. D. S. y esto no ha sido motivo de agravio para el aquí recurrente, habiendo adquirido firmeza. En ningún momento se ataca en el agravio esta decisión de la a quo demostrando que la misma es errónea.

Por lo tanto, si la sentenciante tuvo por presentada la *propuesta* en el escrito obrante a fs. 44/y vta. de autos y ello ha adquirido firmeza al no haber sido objetado por el apelante, su agravio no puede ser escuchado.

3.2 – <u>Violación del derecho de defensa</u>

Argumenta el apelante que al no haberse corrido traslado de la demanda incoada por la Sra. D. S. y de la supuesta propuesta de convenio, se ha violentado su derecho de defensa. Esgrime que su parte no tuvo oportunidad de oponer defensas, ni de formular oposición, ni de desconocer alguna documental si se hubiere acompañado.

No surge de las expresiones de la queja la existencia de un interés tutelable que merezca ser protegido y allí está sellada la suerte de la misma.

Los planteos como los que realiza el quejoso no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que este desempeñamiento suponga una restricción a las garantías a que tienen

derecho los litigantes (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, III, pág. 318; DJBA, 97, pág. 302).

Por consiguiente, es menester que toda articulación motivada por un presunto vicio o irregularidad, contenga en términos concretos la alegación y **demostración** de que los mismos le produjeron un perjuicio cierto e irreparable y mencionar en su caso, las defensas que no pudo oponer, pues en caso contrario desaparece el interés jurídico (conf. MORELLO…, *"Códigos Procesales"*, T.II C, pág. 372, Ed. Platense-A.Perrot, 1986; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-43.352; reg. 220/77; B-46.223, reg. 121/79; B-51.223, reg. 28/82; B-56.631, reg. 333/84).

En este caso, debió el quejoso expresar claramente el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, demostrando así cuál ha sido el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva (conf. CNCiv., Sala C, 21/11/74, ED, 60-372; La Ley, 1979-C, pág. 18; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 24/02/83, La Ley, 1983-B-527; entre muchos otros). De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno (conf. CNCiv., Sala F, 18/12/74, LL, 1975-B-938, sum. 1105; 02/10/75, LL, 1975-D-411, 39.912-S; 19/03/76, LL, 1976-D, 652, 33.854-S; 15/07/82, LL, 1983-C-597, 36.390-S; CNEsp.Civ.Com., Sala I, 24/02/83, LL, 1983-B-527).

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

3.3 – <u>Rechazo de la medida cautelar</u>

En este punto el apelante reitera lo expuesto en la instancia originaria al solicitar la medida bajo análisis y ello no constituye agravio digno de

tratamiento. No es suficiente reiterar ni remitirse a las actuaciones anteriores como fundamentos del recurso.

Se desprende de la presentación un claro disconformismo y discrepancia del apelante con lo decidido por la a quo y sabido es que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 52, pág. 531). No basta consecuentemente con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Se advierte que la mayor parte de la presentación reproduce trabajos de doctrina. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (conf. CNCiv., Sala B, 15/05/79, LL, 1979-C-76; ídem, Sala D, 26/02/82, LL, 1983-B-768, sum. 472; entre muchos otros).

En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en esta Alzada; debiendo reiterar que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no

puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (conf. CNCiv., Sala F, 23/06/82, LL, 1983-A-404; CNCom.,Sala C, 11/08/69, LL, 136-256; C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, 03/03/77, LL, 1977-D-709, sum. 2505).

Finalmente, he de compartir lo expuesto en el voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil y también lo expuesto por la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia a fs. 83/85 de autos, con relación a la importancia que tienen las constancias obrantes en los autos caratulados: *"U., C. A. c/ D. S., M. F. s/ Cuidado Personal de Hijo"*, tramitado por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad y que oportunamente fuera

sentenciado por esta Alzada. Me refiero al impacto que la materialización de la medida cautelar en cuestión podría causar a la hija de los cónyuges Ainara- conforme surge nítidamente de las referidas actuaciones. Realmente -como bien dice la Abogada Adjunta- llama la atención que el recurrente realice una petición de neto contenido económico y deje de lado el grave e injusto ataque que puede causar con ella a los más puros sentimientos de su hija, que es quien utiliza, disfruta, goza, entrena y compite con los caballos que constituyen el objeto de su pretensión cautelar. No tengo ninguna duda que, en el caso, no estamos frente a la existencia de bienes que están en poder de la cónyuge y que es menester proteger para evitar que la administración o disposición por parte de ella ponga en peligro, haga inciertos o defraude los derechos patrimoniales del aquí apelante. Muy por el contrario, los caballos están pura y exclusivamente a disposición de la hija del matrimonio y de ningún modo se dan las razones de peligro que acabo de describir y que justificarían decretar la medida cautelar pretendida.

Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión de la a quo en este punto,

rechazando la queja.

3.4 – Los alimentos provisorios

Agravia al recurrente el tratamiento que la a quo le dio a la solicitud de alimentos provisorios realizada por la Sra. D. S..

De la sentencia en crisis surge que, con respecto a esta petición, la a quo ha dicho: *"…Respecto de los alimentos provisorios solicitados por la Sra. D. S., deberá como previo denunciar siquiera aproximadamente el caudal económico del Sr. U. (art. 650 inc. 2 CPCC)…"* (fs. 54 vta.).

Es evidente que no ha tramitado ningún proceso de "Alimentos" y nada resolvió la a quo sobre la petición realizada, con excepción de la transcripta precedentemente. Por lo tanto, carece el recurrente de interés para plantear su recurso. No surge la existencia de agravio alguno para el apelante y resulta claramente irrelevante afirmar que la sentencia es arbitraria porque no le dio el mismo tratamiento a la medida cautelar que a la solicitud de alimentos, porque no ha sido así y ello surge de autos.

Una vez que se encause el proceso por "Alimentos" (si es que ello se concreta), cada una de las partes podrá hacer valer sus derechos en tiempo y forma, pero a esta altura de lo actuado ningún agravio puede esgrimir el apelante y de allí que su petición deba ser rechazada.

4 – Conclusión

En razón de que los agravios expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada al recurrente en su calidad de vencido en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. Aidú Iriarte, en el porcentual propuesto en el voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 54/55 y vta.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** por su actuación en Cámara de la abog. Aidú IRIARTE en 5,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. MARÍA Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 54/55 y vta.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** al apelante perdidoso. (Conf. Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** por su actuación en Cámara de la abog. Aidú IRIARTE en 5,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDF. CONSTE.